

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022). -

RAD. 080013110003-2022-00075-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ,

DEMANDADOS: ALEX GUTIERREZ MONTERO, DAVID GUTIERREZ MONTERO, SARAH BELEN GUTIRREZ CURE, en calidad de herederos determinado del causante ANCIZAR GUTIERREZ BAQUERO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los demandados en contra del auto fechado 16 de septiembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

➤ En resumen, alega la recurrente que existe indebida acumulación de pretensiones en la reforma de la demanda, por cuanto en su consideración la pretensión quinta (5ta) está indebidamente acumulada con las primeras cuatro pretensiones de la demanda, ya que en ésta se pide que le sean adjudicados a la demandante unos determinados bienes que enumera, indicando que se desconocerían los derechos de los herederos, de la propia cónyuge superviviente, y de eventuales terceros con interés en ese juicio liquidatorio.

Arguye que, la pretensión quinta de la reforma de la demanda estaría llamada a ser tramitada conforme los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Con base en ello, solicita que se revoque el auto admisorio de la reforma de la demanda al considerar que se ha incumplido una de las condiciones legalmente establecidas para la acumulación de pretensiones.

➤ También manifiesta que existe ausencia de claridad y precisión en los hechos en la reforma de la demanda, ya que en su sentir la misma no reúne el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en lo que corresponde a la postulación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

➤ Alega que existe incumplimiento del deber de indicar las modificaciones introducidas en virtud de la reforma, y trae a colación lo dispuesto en numeral 1° del artículo 93 del C.G.P., afirmando que con la reforma de la demanda no se allegó ningún documento que diera cuenta de forma expresa de los asuntos modificados.

➤ Manifiesta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 del CGP, la reforma de la demanda procede por una sola vez, que en este caso la demandante presentó reforma de la demanda el día 9 de septiembre de 2022 y luego presentó otra reforma de la demanda el día 12 de septiembre de 2022, con lo cual contraviene lo dispuesto en la disposición legal procesal antes mencionada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anterior, solicita la recurrente que se revoque el auto del 16 de septiembre de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, y que se ordene a la demandante corregir la demandada en la forma prevista en la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega la recurrente que debe reponerse el auto fechado 16 de septiembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda, por cuanto en su parecer la misma no reúne los requisitos formales, ni legales establecidos en la ley.

Pues bien, desde ya el Despacho manifiesta que no repondrá el auto fechado 16 de septiembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 88 del C.G.P. establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. ii). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. iii). Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Y aunque la pretensión quinta de la parte demandante no es conexa con las otras, y que, además, la misma no es objeto de este debate; también lo es podría ser una consecuencia de una eventual sentencia favorable a la parte demandante; sin embargo, es el Despacho quien decidirá sobre esta pretensión en la sentencia que en derecho corresponda.

En segundo lugar, para el Despacho los hechos están debidamente clasificados y numerados, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., circunstancia que fue analizada y por ello se procedió a admitir la reforma de la demanda.

En tercer lugar, alega la parte recurrente que no se allegó ningún documento que diera cuenta de forma expresa de los asuntos modificados con la reforma de la demanda. Pues bien, en el escrito que acompaña la presentación de la reforma de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante manifestó: *"...encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, a fin de REFORMAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 del C.G. del P., lo cual hago en los siguientes términos: 1. **De conformidad a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 93 de C.G. P. se presenta la siguiente reforma...**"* (Subrayado del Despacho). Es decir, la demandante sí indica en qué consiste la reforma la demanda, y basta con analizar la nueva demanda para darse cuenta que la reforma consiste en que se alteraron los hechos y se allegan nuevas pruebas, y así se manifestó en el auto ahora atacado.

En cuarto lugar, la parte recurrente alega que se contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 del CGP, por cuanto la reforma de la demanda procede por una sola vez, y que en este caso la demandante presentó dos reformas de la demanda, una el día 9 de septiembre de 2022 y otra el 12 del mismo mes y año.

Es cierto que la parte demandante presentó dos escritos, uno en fecha 9 de septiembre de 2022 y otro el 12 del mismo mes y año, con los cuales pretendía la reforma de la demanda, y por ello, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se le requirió para que manifestara a cuál de los dos escrito debía dársele trámite

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como reforma de la demanda, manifestando que al último allegado, esto es, el del 12 de septiembre de 2022, la cual fue admitida por este Despacho en fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, y recuérdese que lo que quiere decir la norma con que la reforma a la demanda procede por una sola vez, es cuando la misma ya ha sido tramitada o admitida y no podría admitirse o tramitarse una nueva reforma a la demanda.

Por las potísimas razones anteriormente señaladas, el Despacho no repondrá el auto fechado 16 de septiembre de 2022, y se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 184 Fecha: 24 de octubre de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 21 de octubre de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46555673a6eacae997f9324aece7a1b21911d729bfe82d99e44374ee2a27262c**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>